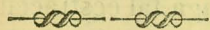


49
④
Maram

GOBERNACION.

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS



CIRCULAR.

El Gobernador del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo Estado há decretado lo siguiente.

Número 67.—El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, decreta por ley general lo que sigue.

ARTICULO. 1. Las antiguas ordenanzas de minería siguen observándose en el Estado en todo lo que no sea contrario á la Constitución Federal y á la del mismo Estado, ni á las leyes de este ni de aquella.

ART. 2. Las Diputaciones de minería se substituirán en el Alcalde 1.º ó único de los Pueblos, el Regidor mas antiguo y el Síndico Procurador. Donde no hubiere Regidores, el Alcalde y el Síndico elegirán de conformidad un tercero. Se sorteará si discórdaren.

ART. 3. Los Jueces y Tribunales de minería son los mismos del Estado en el órden legal.

ART. 4. El Gobierno del Estado nombrará á propuesta del Consejo un sujeto de honradez y eficacia que cele de los metales que se estraigan en cada mineral y cobre los derechos que en este decreto se asignan.

ART. 5. El sujeto de que habla el artículo anterior se llamará Comisario de minería, y en todo se tendrá como empleado de Hacienda pública del Estado.

ART. 6. El oro y plata pasta en barra, tejo y plancha &c. pagará el tres por ciento del valor de cada marco computando el de plata á seis pesos y el de oro á noventa y seis. Lo mismo pagarán el plomo y cobre, computando el valor de este á ocho pesos quintal y de aquel á cuatro pesos quintal.

ART. 7. Se pagarán tambien seis granos por el marco de plata y noventa y seis por el oro, uno por la arroba de plomo y dos por la de cobre, el cual impuesto queda destinado para fabrica de las casas del Estado.

ART. 8. El que estraiga oro, plata cobre ó plomo del territorio de cualquiera mineral sin haber pagado los derechos asignados en esta ley pagará el duplo de ellos y el dueño escivirá el triple por la vez primera. En la segunda se doblará la pena, y en la tercera vez se sumariaràn ambos y el dueño de dichos metales será condenado al servicio de buquez nacionales; y el que estraigo la plata oro cobre ó plomo, destinado con grillete por seis meses á obras públicas.

ART. 9. Queda prohibido desde el dia de la publicacion de esta



ley bajo la pena de comiso la estraccion de metales en piedras, tierras, polvos granzas y de qualquiera otro modo á veneficiar fuera del Estado. Solamente permite sacar cantidad muy pequeña de piedras, tierras ó polvillo para los gavinetes; y el Alcalde cuidará bajo su responsabilidad de que no se haga tal ecstraccion sin su permiso por escrito que rubricará el comisario de mineria despues de haberlo copiado literalmente en un cuaderno que tendrá con este objeto rubricado por el Ministro tesorero del Estado.

ART. 10. El comiso de que habla el artículo anterior lo declarará el Alcalde del territorio en que se encuentre el metal, en juicio verbal con solo sus testigos de asistencia asentando en el libro de juicios verbales, y anotando la cantidad decomisada, los conductores y dueños, y el denunciante á quien dará las dos tercias partes líquidas deducidos los gastos y derechos de juzgado. La otra tercera parte la recibirá el comisario y la hará beneficiar de cuenta del Estado tomando del valor aforado en el artículo 6.º de esta ley el tres por ciento que se le asigna en el artículo siguiente.

ART. 11. El comisario de mineria tendrá el tres por ciento de todo lo que reuna de este ramo inclusas las multas. Tendrá un libro autorizado por el Ministro Tesorero en que sentará con distincion, quien y cuanto pagò de derechos espresando si eran tejos, barras, granos, planchas, &c. y las partidas las firmará el que paga, y sino sabe otro á su ruego.

ART. 12. El Gobierno del Estado hará que à la mayor brevedad se hagan los sellos que elija para que sirva de contra seña à los metales que han pagado los derechos impuestos.

ART. 13. El mismo Gobierno cuidará de que paguen cuanto antes al Estado los que no lo han hecho, el tres por ciento del valor de la plata y oro que desde la division de las rentas de la Federacion y de los Estados quedó por renta de estos.

Comuniquese al Poder Ejecutivo del Estado quien la hará imprimir, publicar, y circular. Ciudad-Victoria Octubre 22. de 1828. Quinto de la instalacion del Congreso de este Estado. = *Rafael Fernandez*, Diputado Presidente. = *José Antonio Fernandez*, Diputado Secretario. = *José Eustaquio Fernandez*. Diputado Vice-Presidente.

Por tanto mando se imprima, publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria Octubre 22. de 1828. Quanto de la instalacion del Congreso de este Estado.

Lucas Fernandez,



Eleno de Vargas,
Secretario.

